

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, domingo 11 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 278

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que el Juzgado Penal de Alajuela se halla vacante. Los abogados que tengan interés en ocupar el cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría.

San José, 6 de diciembre de 1949.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

3 v. 2.

Hago constar: que el Licenciado Miguel Angel Guillén Solórzano, nombrado Juez Civil de Alajuela, en propiedad, prestó el juramento de ley a las catorce horas y cincuenta minutos del día de hoy.

San José, 7 de diciembre de 1949.

**F. CALDERON C.**  
Secretario de la Corte

Nº 60

Sala de Casación. — San José, a las diez horas y veinte minutos del día veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Filemón Quesada Cabezas, mayor, casado, agricultor, vecino de Alajuela, contra José Rodríguez Mora, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad. Figuran como apoderados del actor, Juan María González Sibaja, casado, vecino de Alajuela, y Miguel Antonio Blanco Montero, soltero, de este vecindario, ambos mayores y abogados.

Resultando:

1º—Que el Juez, licenciado Alvarado Soto, en resolución de las dieciséis horas y treinta minutos del veintidós de junio próximo pasado, declaró que deducido lo pagado por el actor a cuenta de la compra de ganado e hipotecas, queda un saldo en su contra de tres mil doscientos cincuenta colones; que una vez depositado ese saldo, se ordenará al demandado la cancelación de las hipotecas; y al efecto consideró: "Que la Sala de Casación, por sentencia número veinticinco de quince horas y treinta minutos del ocho de abril último, al confirmar la sentencia de primera instancia la modificó únicamente así: "... y fallando en el fondo, se confirma la sentencia de primera instancia, modificándola en el sentido de que la cancelación de las hipotecas, si procediere, se hará en la ejecución de la sentencia, debiendo eliminarse de la liquidación el cheque por valor de veintiséis mil ciento cincuenta colones, por haber sido abonado ya a la factura número noventa mil novecientos once. Sin especial condenatoria en costas..." Es criterio del Despacho, en consecuencia, que para no resolver en contra de lo ejecutoriado hay que tomar en cuenta los números formulados en el fallo de primera instancia y al total pagado por el actor rebajar la suma que acusa el cheque, según lo manda Casación. Ninguna de las partes se ajusta a ese sistema en sus escritos. La sentencia de primera instancia, folio sesenta y cinco, dice: "... 1º) El saldo de las deudas a pagar por el actor alcanzó a la suma de trescientos veintiocho mil quinientos colones, por ganado e hipotecas; 2º) En abonos a esa deuda el demandado ha recibido del actor la suma de trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos colones..." La operación a realizar, únicamente, es restar a ese monto pagado por el actor la suma de veintiséis mil ciento cincuenta colones, a que se refiere el cheque número doscientos trece mil quinientos sesenta y tres. Realizada la operación queda un saldo en contra del actor de tres mil doscientos cincuenta colones. Una vez depositado ese saldo por el actor se ordenará al demandado que otorgue la cancelación de las hipotecas".

2º—Que la Sala Segunda Civil, integrada por los Magistrados Sanabria, Sánchez, y Fernández, en re-

solución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de julio último, confirmó el pronunciamiento del Juez con fundamento en las siguientes consideraciones: "La Sala de Casación modificó la sentencia de primera instancia únicamente en cuanto a una partida, ordenando eliminar de la liquidación respectiva el cheque por valor de veintiséis mil ciento cincuenta colones y la confirmó en lo demás. El señor Juez a quo en la resolución objeto de la alzada procedió conforme a lo resuelto y con base en los datos que arroja su fallo eliminó la partida indicada, quedando un saldo a deber a cargo del actor de tres mil doscientos cincuenta colones. Por lo expuesto la resolución de que se conoce está arreglada al mérito de los autos y debe mantenerse".

3º—Que el demandado formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y entre otras cosas alega: "El Juez y la Sala al aceptar como pasada en autoridad de cosa juzgada la liquidación presentada por el actor en el juicio ordinario, y repetida en la ejecución, y rechazar la mía que la glosa, está resolviendo en contradicción con lo ejecutoriado, ya que la Sala de Casación dijo que la liquidación "debe practicarse en ejecución del mismo" (del fallo, Considerando VI y el Por Tanto), y lo que los juzgadores resuelven no puede llamarse "liquidación" sino por el contrario, en buen romance, "contradicción", "modificación", "rechazo" o "desconocimiento" del fallo del Superior, y al proceder así, violan el mismo fallo y los artículos 1019, Código de Procedimientos Civiles, y 723, Código Civil".

4º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

Ig—Que según el artículo 723 del Código Civil la autoridad de la cosa juzgada reside en lo dispositivo de la sentencia, no en sus enunciaciones o fundamentos, de suerte que si el fallo emitido por esta Sala en su por tanto establece que de la cuenta general presentada o de la liquidación de la misma sólo debía eliminar la partida referente al cheque cuyo valor venía doblemente cargado al debe del señor Rodríguez Mora, no es legalmente posible admitir que lo resuelto por los tribunales de instancia dispone contra lo ejecutoriado.

II.—Que la disposición consignada en el Considerando VI del fallo de este Tribunal sobre que debía eliminarse de la liquidación de cuentas, hecha en el fallo recurrido, la partida de veintiséis mil ciento cincuenta colones, operación que habría de practicarse en las diligencias de ejecución de la sentencia no implica como se pretende, que este Tribunal hubiera anulado lo ya resuelto en cuanto a otros puntos de la cuenta discutida, pues la sentencia de primera instancia tan sólo fué modificada en cuanto a la eliminación del cheque a que ella alude.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso, con costas a cargo del recurrente. — G. Guzmán. — Jorge Guardia. — Víctor M. Elizondo. — Daniel Quirós S. Evelio Ramírez. — F. Calderón C., Srío.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A Mercedes Quijano Rojas de Hering, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas y cincuenta minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Mercedes Quijano Rojas de Hering, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código

de Trabajo, se declara a la indiciada Mercedes Quijano Rojas de Hering autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

A Juanina Clausen Rodríguez de Spillman, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las diez horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Juanina Clausen Rodríguez de Spillman, mayor y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a la inculpada Juanina Clausen Rodríguez de Spillman autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere recurrida.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 29 de noviembre de 1949.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srío.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las quince horas y treinta minutos (3 y 30 p. m.) del diecinueve de enero próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de ocho mil sesenta y cuatro colones, sacaré a remate un automóvil marca Chrysler, número 3207, de servicio particular, en buen estado, con motor marcado con el número C 28-2821, modelo 1948; y se remata por haberse ordenado así en juicio prendario establecido por Luis Bonilla Castro, abogado, contra Ramón Ortiz Aguilar, industrial; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 19.40.—Nº 4091.

3 v. 2.

A las diez horas del diecisiete de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de cuatro mil quinientos colones, la finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Partido de San

José, tomo mil doscientos veinticuatro, folio noventa y seis, número ochenta y cinco mil doscientos once, asiento siete que es terreno para construir con una casa en él ubicada, sita en Calle Menas, distrito del Hospital, tercero del cantón Central de esta provincia. Linda: Norte, Sur y Oeste, de Eloisa Carmona Arias; Este, calle veintidós metros, sesenta y dos centímetros de frente. Mide el terreno: doscientos seis metros, ochenta y un decímetros cuadrados. Soporta un gravamen de primer grado sobre el capital que se cobra y pertenece a *Fernando Villar Moreno*. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Cipriana Garita Carvajal* contra *Mario Santiesteban Gutiérrez*; mayores, divorciada, y casado en su orden, de oficios domésticos y comisionista, de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 29.15. N° 4105.

3 v. 1.

A las diez horas del diecinueve de los corrientes, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, lo siguiente: una cama, una veladora, un ropero, una peinadora, una banqueta, una mesa de comedor, cuatro sillas para comedor, un trinchante, un centro para sala, cuatro sillones y un sofá. Se rematarán con la base de mil setecientos sesenta y cinco colones, diecisiete céntimos, en el ejecutivo prendario de *Ulises Chaves Vargas*, contabilista, contra *Guillermo Castro Vega*, empleado de comercio; mayores, casados y de esta ciudad ambos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de diciembre de 1949.—M. Mora Antillón.—R. Méndez Q., Srío.—C 16.00.—N° 4128.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Manuel Carballo Castro*, mayor, casado, agricultor, vecino de Peñas Blancas de San Carlos, con cédula de identidad número sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y uno, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno cultivado de banano, repasto, parte dedicado a las siembras y el resto de montaña, situado en Kopper de Aguas Zarcas, distrito cuarto de San Carlos, cantón décimo de Alajuela, colindante con las siguientes propiedades: Norte, propiedad de José Rodríguez Salas, río Aguas Zarcas en medio; Sur, propiedad de Narciso Soto Solís, quebrada en medio y sin la quebrada, Gonzalo Rojas Vargas; Este, río Aguas Zarcas en medio, propiedades de José Rodríguez Salas y Oscar Picado Serrano, y sin el río, propiedades de Augusto Rojas Vargas y Manuel Araya Villalobos, con este último, camino en medio, en un frente de quinientos diecinueve metros, diez centímetros; y Oeste, de José Rodríguez Mora, Juan Porras Zumbado y Onecifero Soto Solís. Mide ciento veintinueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y una centiáreas, veintidós decímetros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados; está libre de gravámenes, y lo compró a Amado Soto Rodríguez y Delfín Soto Lizano, hace más de diez años, poseyéndolo desde entonces en forma continua, pública y pacífica, como propietario. Vale tres mil colones y no tiene título inscrito ni inscribible. Concédese a todos los interesados en este inmueble, especialmente a los colindantes mencionados, treinta días de término, contados a partir de la primera publicación de este edicto, para que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren.—Juzgado Civil, San Ramón, 19 de setiembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—C 42.65.—N° 4060.

3 v. 3.

*Juan José Mora Jara*, mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de potrero, caña de azúcar y el resto de rastrojo y montes, con una casa de habitación en él ubicada, construida de madera y techo de teja de barro, situado en San Rafael de aquí, distrito sexto, cantón segundo de Alajuela, constante el terreno, aproximadamente, de veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas y cuarenta decímetros cuadrados, con estos linderos: Norte, propiedades de Mac. Valverde e Hijos, cuyo gerente es Rodrigo Valverde Vega, de Porfirio Barrantes Paniagua y Manuel Espinosa Quirós; Sur, Francisco Ugalde Oviedo y José Chavarría Ledesma; Este, José Chavarría Ledesma y calle en medio, con un frente de doscientos metros, David Morera Vargas; y Oeste, del solicitante. Lo hubo por compras, en partes, a Salvador Chavarría Ferreto, Juan Rafael Chavarría Ledesma y Rafael Ramírez Ledesma, hace más de treinta años, poseyéndolo desde entonces en forma pública, pacífica y continua, a título de dueño. Está libre de

gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible, y se estima su valor en cinco mil colones. Concédese un término de treinta días que se contará a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados que puedan tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de agosto de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—C 42.00.—N° 4052.

3 v. 3.

*Casiano Oporta Oporta*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Clara de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado a la ganadería y agricultura, sembrado de pastos naturales y árboles frutales, con un rancho y dos casas pajizas en él ubicados, situado en Santa Clara de Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, con el titular; Sur, con el titular y, quebrada El Quebradón en medio, Santiago Calderón; Este, Jesús Guadamuz, Estanislao García y Rivas y, parte quebrada El Quebradón en medio, Santiago Calderón; y Oeste, María Fulgencia González, Salvador Aguilar Espinosa y Alejandro Arce. Se llama La Concepción, y mide: ciento setenta y tres hectáreas, nueve mil ciento nueve metros y diez decímetros cuadrados, de las cuales unas ochenta hectáreas son de potrero natural, cuarenta de sitios para ganado, treinta de tacotales y agricultura, trece de cacao y resto de montaña; hay pastando en él unas ochenta cabezas de ganado y unas cinco bestias, obtenidas parte por compra y en parte por cría. La ha hecho por su propio esfuerzo, poseyéndola en forma quieta, pública, continua y pacífica por más de quince años. Está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 30 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 38.40.—N° 4101.

3 v. 2.

*Perfecta Fletes Alvarez*, mayor, viuda una vez, agricultora, vecina de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno dedicado al cultivo del cacao en una extensión de dieciocho hectáreas y el resto de montaña, situado en Upala, distrito segundo del cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Juan de Dios Fletes Alvarez y Antonio Rocha Zepeda; Sur, Ramón Mendoza Acevedo y Salomón Jiménez Meza; Este, Valentín Sampieri y Salomón Jiménez Meza; y Oeste, Juan de Dios Fletes Alvarez y Elías Reyes Mayorga. Mide veintidós hectáreas, cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho metros, ochenta y tres decímetros cuadrados. Lo ha hecho por su propio esfuerzo y poseído por más de dieciséis años en forma quieta, pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes. Vale quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 28.50.—N° 4104.

3 v. 2.

*Diego Oporta Roblero*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Fósforo de Upala, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potrero, tacotales, sitio y montaña, con un rancho en él ubicado, situado en Fósforo de Upala, segundo cantón de Grecia, tercero de la provincia de Alajuela. Linda: Norte, Francisco Oporta Roblero; Sur, Juan José Gutiérrez Ortega; Este, con el titular; y Oeste, camino de Upala a Las Delicias en medio, con el titular. Mide: treinta y seis hectáreas, nueve mil cuatrocientos veinte metros y trece decímetros cuadrados. Unas once hectáreas son de potrero, en el que pastan unos diez animales habidos por cría, siete hectáreas de tacotales, ocho de sitio para ganado y el resto de montaña. Está libre de gravámenes; lo hubo por compra en la suma de ciento cincuenta colones de Francisco Oporta Roblero, quien lo poseyó por más de diez años en forma quieta, pública y pacífica. Vale quinientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 29 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.—C 32.55.—N° 4102.

3 v. 2.

### Convocatorias

Convócase a las partes en la mortuoria de *Aurea González Moya*, quien fué mayor, casada,

de oficios domésticos y vecina de La Asunción de Belén, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veinte del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 2 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srío.—C 15.00.—N° 4113.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortuaria de *Juan González Salazar*, quien fué mayor, viudo de terceras nupcias, agricultor y vecino de Piedades Sur de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veintidós de diciembre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 26 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—C 15.00.—N° 4083.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en el juicio de sucesión de *Maura Ramírez Carvajal*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Pacayas, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintidós de diciembre corriente, para que en ella conozcan del reclamo hecho por el Apoderado de Esmeralda Alvarez Ramírez.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4125.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Mercedes Alfaro Barrota*, quien fué mayor, casada dos veces, de oficios domésticos y vecina de San Juan de este cantón, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete de diciembre en curso, con el objeto de conocer de la autorización que pide la albacea para vender extrajudicialmente la finca o derecho de finca, que es el único bien de la sucesión.—Alcaldía de Santa Bárbara, Heredia, 5 de diciembre de 1949.—B. Montero C.—A. Ugalde R., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4122.

### Citaciones

Con tres meses de término se cita y emplaza a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Gabriel Vargas Ballester*, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino de Mata de Plátano de este cantón, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican. La albacea provisional nombrada Rosalía Zamora Hernández, aceptó el cargo en acta de las quince horas y treinta minutos de hoy.—Alcaldía de Goicoechea y cantón de Tibás, 2 de diciembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Secretario.—1 vez.—C 6.25.—N° 4112.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuaria de *José Rivera Solano*, quien fué mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Pacayas, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 6 de agosto de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de diciembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4109.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Alberto Carboni Granados*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante, de aquí, para que se presenten a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen. La señora Eida Márquez García aceptó el cargo de albacea provisional. El segundo edicto fué publicado en el «Boletín Judicial» N° 258 del 17 de noviembre de 1949.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de diciembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4110.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de *Juvenal Vega Rosales*, quien fué mayor, casado una vez, Ingeniero y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 26 de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 4111.

### Aviso

Se hace saber a los interesados, que el señor *Alberto Chacón Suárez*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de esta ciudad, se ha presentado solicitando la adopción del menor *Carlos Alberto Marín Loria*, hijo natural de *María Isabel*

*Marín Loria*, quien ha manifestado su consentimiento con dicha adopción. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a esa adopción, manifestarlo en auto, durante el término de ley. El segundo edicto se publicó el 18 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 1º de diciembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C. 5.00.—Nº 4107.

### Edictos en lo Criminal

Al inculpado ausente William Kay Locker, conocido también por William Katz Locker, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita en este Juzgado por el delito de estafa cometido en perjuicio del Licenciado Fabio Fournier Jiménez y otro, se han dictado el auto de prisión y enjuiciamiento y la resolución que en lo conducente, el primero y literalmente la segunda, dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En las presentes diligencias sumariales, para efectos de cerrar el fondo del sumario, deben tenerse por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... En consecuencia: está demostrada la existencia del delito de estafa que se denunció, y hay base suficiente para atribuir tal delito al indiciado William Kay o Katz Locker, como autor responsable, porque está demostrado que recibió una suma total de treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro dólares, de los señores Oscar Hannum Paynter y de David Nelson Brown para pagar el total del valor de las acciones de los accionistas de la Titzingal Gold Mines S. A., entre los que están los mencionados ofendidos, y no habiendo pagado tales sumas, sino que más bien invirtió una cantidad mayor de cincuenta mil colones en otras negociaciones distintas de aquéllas, para que había recibido tales dineros, como consta del contrato celebrado entre él y los señores Hannum y Brown, según nota de los fs. 1, 2, y 3 del legajo de documentos número uno; es evidente que al no restituir a su debido tiempo el dinero que estaba obligado a entregar a tales accionistas, ha violado la regla 282, inciso 2º del Código Penal, en relación con el 281, inciso 3º ibídem, valiéndose de engaño, por lo que de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el indiciado William Kay o Katz Locker, como autor responsable del delito de estafa comprendido en el artículo 281, incisos 3º y 282, inciso 2º del Código Penal, cometido en perjuicio de Fabio Fournier Jiménez, Alejandro González Luján, Nelly Hendriks Falknor, Heliseo Hampton Kisel y Ramona Solano Alvarado de Jones. Una vez firme este auto, procédase a su ejecución, y si no fuere apelado, trascribese íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando de autos que el procesado William Katz Locker o William Kay Locker se encuentra fuera del país, de conformidad con el artículo 541 y el 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días de término para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no comparece, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Hágase a las autoridades y particulares la excitativa legal para la captura del reo. Publíquese el edicto respectivo en el «Boletín Judicial», con inserción del auto de prisión y enjuiciamiento anterior.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—Se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se previene a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Segundo Penal, San José, 1º de diciembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que en causa seguida contra Armando Soto Montoya y otros por el delito que se dirá, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Armando Soto Montoya, de treinta y un años de edad, casado, agricultor, nativo y vecino de Alajuela; Eduardo Mora Quesada, de veinte años de edad, soltero, chofer, nativo de Grecia y de este vecindario, conocido con el nombre de «Yayo»; Arnoldo Guerrero Umaña (a) «Gallo de lata», de veintiún años de edad, casado, mecánico, nativo y vecino de Alajuela; Juan Artavia Montero (a) «Juan pipo», de cuarenta y cuatro

años de edad, viudo, agricultor, nativo y vecino de Concepción de Alajuela y Hernán González Espinosa (a) «Medio beso», de treinta y tres años de edad, soltero, panadero, nativo de Grecia y vecino de Alajuela, por el delito de robo en cuadrilla, cometido en perjuicio de Pedro Campos Vega, de sesenta y ocho años de edad, casado, jornalero, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de Concepción de Alajuela; han intervenido como partes además de los reos, el Licenciado Moisés Rodríguez González, como defensor de los procesados Soto Montoya y Mora Quesada; el Licenciado Evelio Martínez Soto, como defensor del procesado Guerrero Umaña, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial... Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 306, inciso 3º del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley Nº 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados en esta causa autores responsables del delito de daños en perjuicio de Pedro Campos Vega, y se les condena por este hecho a las siguientes penas: a) Armando Soto Montoya y Eduardo Mora Quesada, de calidades conocidas en autos, a sufrir la pena de un año y ocho meses de prisión; Hernán González Espinosa, a sufrir una pena de un año de prisión; Juan Artavia Montero, por ser reincidente a una pena de un año y ocho meses de prisión; y Arnoldo Guerrero Umaña, a sufrir una pena de nueve meses de prisión. Dichas penas serán descontadas en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva sufrida, quedarán condenados a las accesorias definidas en los artículos 68, incisos 1º y 73 del Código Penal, a pagar solidariamente los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio.—Francisco Jiménez R.—Luis Bonilla.—F. Monge Alfaro.—C. M. Fernández.—F. Carballo.—L. Loria, Srio.»—Juzgado Penal, Alajuela, 5 de diciembre de 1949.—M. A. Guillén S.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1

A la inculpada ausente María Cristina Gutiérrez, de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra ella se tramita en este Despacho, por el delito de estafa cometido en perjuicio de Alfredo Mohr Zúñiga, se ha dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y veinte minutos del día veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente la indiciada María Cristina Gutiérrez, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial». (Artículo 112 del citado Código).—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Secretario.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2

Al indiciado Antonio Araya, se le hace saber: que en las sumarias acumuladas que se instruyen en este Despacho en su contra, por estafas en perjuicio de Juan Rafael Moya Méndez y de José Manuel Jiménez León respectivamente, se encuentra el auto que dice: «Alcaldía Segunda Penal, San José, a las trece horas del dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el reo Antonio Araya a rendir su declaración indagatoria... declárasele reo rebelde y continúese la instrucción de la sumaria sin su intervención.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.»—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 1

A Lolo Campos, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: que en la causa seguida contra él y otros varios por el delito de robo en cuadrilla o abuso de autoridad en daño de Gonzalo Viquez Chaverri y otros, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. La presente información se siguió de oficio y por acusación de los ofendidos Gonzalo Viquez Chaverri, Abel Hidalgo Herrera, Nicolás Hidalgo Herrera, Macario Bolaños Rodríguez y Jorge Ramírez Barrantes, de calidades conocidas en autos, contra... Lolo Campos, cuyas calidades y vecindario se desconocen por ser reo ausente. Intervienen, además del Representante del Ministerio Público... Resultando: Primero... Segundo... Tercero... Considerando: Primero... Segundo... Por tanto: Consideraciones hechas, leyes citadas, artículos 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:... y Lolo Campos, todos de calidades conocidas, excepto el

último por ser ausente, autores responsables del delito de abuso de autoridad y en tal concepto se les condena... A Lolo Campos, se le condena a pagar una multa de trescientos sesenta colones que oblarán a favor de los fondos de la Junta de Educación del distrito citado o en su defecto a descontar seis meses de prisión. Todas las penas impuestas serán descontadas en el establecimiento penal que indiquen los respectivos reglamentos y llevarán consigo las accesorias a que se refiere el artículo 68, inciso 1º del Código Penal, en relación con el 73 del mismo Código. Quedan condenados además los acusados, a pagar solidariamente a los ofendidos los daños y perjuicios ocasionados con su delito y ambas costas de este juicio. Inscríbese la presente sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes. Comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo.—Luis Bonilla.—Antonio Retana.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo.—A. Mayorga M.—Claudia Jiménez M., Sria.»—«Juzgado Penal, Heredia, a las nueve horas del día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Siendo ausente el indiciado Lolo Campos, notifíquese la sentencia por medio del «Boletín Judicial».—Fernando Trejos T. Luis Morales R., Srio.»—Juzgado Penal, Heredia, diciembre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Stalin Omier Jhockson, le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto, en daño de María Espinosa Sosa, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: «Sobreseimiento definitivo.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las quince horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve... La presente causa seguida de oficio, de acuerdo con el parte de la Jefatura Política de este cantón, para averiguar si Stalin Omier Jhockson, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, nativo de Bluefields, de la República de Nicaragua y vecino de Finca Dieciocho de esta jurisdicción, ha cometido el delito de hurto en daño de María Espinosa Soza, de cuarenta y dos años de edad, de oficios domésticos, nativa de Managua de la República de Nicaragua y vecina de Finca Ocho de esta jurisdicción. Han intervenido como partes además del indiciado, su defensor de oficio Alberto Mena Mena, mayor de edad, casado, contabilista y de este vecindario y el Agente Fiscal como representante del Ministerio Público. Resultando Primero: 1º... 2º... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee definitivamente a favor del indiciado Stalin Omier Jhockson, absolviéndolo de toda pena y responsabilidad sobre el delito de hurto que se le ha seguido en daño de María Espinosa Soza. Si no fuere apelado este auto, consúltese con el Superior.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.»—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 1º de diciembre de 1949.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 2

Al indiciado Domingo Carvajal Carvajal, soltero, jornalero, costarricense, vecino de Cañas de este cantón, se le hace saber: que en la sumaria que se sigue en su contra por el delito de estupro, cometido en perjuicio de María Isolina de Los Angeles Azofeifa Delgado, se encuentra el auto que a la letra dice: «Alcaldía única de Buenos Aires, a las once horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Como del radiograma que precede, aparece que el reo Domingo Carvajal Carvajal, no ha sido localizado, cítese por edictos que se deben publicar por tres veces en el «Boletín Judicial» y se le previene que si no se presentare a rendir su declaración indagatoria dentro de doce días, se le declarará rebelde, la sumaria se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si procediera cuando sea habido.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.»—Alcaldía de Buenos Aires, 29 de noviembre de 1949.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.

2 v. 2

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado de apellido «Villalobos», cuyos apellidos y demás calidades se le ignoran, pero que fué vecino últimamente del Barrio La Sagrada Familia, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía con el objeto de declarar en la sumaria que le sigue por el delito de retención indebida en perjuicio de Ralph Albert Martin Walker, apercibido de que si no comparece, se le declarará rebelde y se seguirán los procedimientos sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado cuando fuere preciso.—Alcaldía Primera Penal, San José, 1º de diciembre de 1949.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2

Con ocho días de término cito y emplazo a dos personas que conozcan a Antonio Araya, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de dicho término se sirvan comparecer personalmente a este Despacho a efecto de rendir la prueba que ordena el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en sumarias contra el citado Araya por estafas, una en perjuicio de Juan Rafael Moya Méndez y otra en perjuicio de José Manuel Jiménez León.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Rog. Salazar S. J. González, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a la ofendida Cecilia Rodríguez Fernández, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de dicho término comparezca personalmente a este Despacho a rendir declaración ad-inquirendum en sumaria que instruyo por hurto en su perjuicio contra Angel Zamora Ruiz, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 6 de diciembre de 1949.—Rog. Salazar S.—J. González, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Misael Picado Picado, mayor de edad, casado, ex-policia, nativo de Poás de Aserrí y vecino que fué de esta ciudad, se le hace saber: que en causa seguida en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Juan Rodríguez

Solano, se encuentran las resoluciones que en lo conducente y literalmente dicen: «Juzgado Primero Penal, San José, a las catorce horas del doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve... siendo corporal la pena aplicable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento contra el indiciado Misael Picado Picado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Rodríguez Solano como autor responsable del mismo. No apareciendo excarcelado en autos, extiéndase orden de captura una vez firme esta resolución. Trascríbase este auto si no fuere apelado, póngase en conocimiento del Alcaide de la Cárcel y del Departamento de Migración de Seguridad Pública.—Hugo Porter M. Luis A. Arnesto G., Srio.»—«Juzgado Primero Penal, San José, a las trece horas del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por ser ausente el indiciado Misael Picado Picado, citasele por medio de un edicto que se publicará una vez en el «Boletín Judicial», incluyendo el enjuiciamiento en lo conducente, para que dentro del término de doce días se presente a este Despacho, bajo el apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación bajo fianza cuando ésta

procediere y la causa se seguirá sin su intervención (arts. 537, 541, 542 y 557 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.»—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se previene a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Primero Penal, San José, 2 de diciembre de 1949.—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto G., Srio.

2 v. 2.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de «La Gaceta» y «El Boletín Judicial»,

SE LES AVISA:

Que el cuarto trimestre del año 1949 vencerá el 31 de diciembre corriente y que la suscripción para el año 1950 deberá cancelarse por adelantado en la Oficina de DIARIOS OFICIALES.

LA DIRECCION.

San José, 9 de diciembre de 1949.

CUADRO DE REOS AUSENTES DEL JUZGADO CIVIL Y PENAL DE SAN RAMON

Table with 6 columns: REO, OFENDIDO, DELITO, VECINDARIO, NACIONALIDAD, PENA IMPUESTA. Lists names of defendants and their corresponding legal details.

Se excita a todos los particulares a que manifiesten el paradero de los reos mencionados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden administrativo o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Civil y Penal, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—3 v. 2.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Table with 6 columns: Reo, Ofendido, Delito, Vecindario, Nacionalidad, Pena impuesta. Lists names of defendants and their corresponding legal details.

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 5 de diciembre de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 2.